



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 6606
11 de mayo del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 253 del 12 de abril de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **Diego Mauricio Herrera Cano**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 16, identificado con el Código OPEC 147212, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3, y en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, dentro de la acción de tutela No. 2023 – 10025 - 00”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003546 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022, con ocasión del fallo de primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería dentro de la acción de tutela No. 2023 – 10025 - 00 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART**, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3 y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003546 del 28 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No 20201000003546 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 147212, mediante la Resolución No. 262 del 17 de enero de 2023, publicada el día 17 de enero de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio-ART, solicitó mediante radicado No. **557910085** a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	No. De identificación	Nombre
1	14721	43	71629891	Diego Mauricio Herrera

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 253 del 12 de abril de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **DIEGO MAURICIO HERRERA CANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 16, identificado con el Código OPEC 147212, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3, y en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, dentro de la acción de tutela No. 2023 – 10025 - 00"

2			Cano
Justificación			
"(...) No cuenta con la experiencia relacionada necesaria para el cargo Gestor 16 solicitada en el Manual de Funciones Resolución 481 de 2020. (...)"			

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 253 del 12 de abril de 2023, inició actuación administrativa para determinar si el caso del señor **DIEGO MAURICIO HERRERA CANO**, se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y en definitiva se decida si procedo o no su exclusión de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 147212, ofertado por el Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado a la elegible el 13 de abril de 2023 a través de la alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 14 de abril de 2023 al 27 de abril de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, el señor **DIEGO MAURICIO HERRERA CANO**, **NO** presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, omitiendo lo contemplado en el artículo segundo del Auto No. 253 del 12 de abril de 2023 para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De otra parte, la señora **NESLY LISBETH BOLÍVAR PIMIENTA** quien ocupa la posición 19 de la Lista de elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 147212, interpuso acción de tutela contra la CNSC por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y al acceso efectivo a cargos públicos, en consonancia con el principio del mérito; la cual correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA, instancia judicial que, mediante sentencia de 24 de marzo de 2023, notificada a esta CNSC el día 28 del mismo mes y año, ordenó a la Comisión Nacional:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso, de la señora **NESLY LISBETH BOLIVAR**, C.C. 56.086.391, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que a través de su presidente Mauricio Liévano Bernal, o quien haga sus veces, que, dentro de un término de 10 días hábiles siguiente a la notificación de esta providencia, resuelva las solicitudes de exclusión de aspirantes presentada por la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART** a la lista de elegibles expedida por la CNSC mediante la Resolución No. 262 del 17 de enero de 2023. (...)"

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 253 del 12 de abril de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **DIEGO MAURICIO HERRERA CANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 16, identificado con el Código OPEC 147212, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3, y en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, dentro de la acción de tutela No. 2023 – 10025 - 00”

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(…) **es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes**” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

⁴ Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 253 del 12 de abril de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **DIEGO MAURICIO HERRERA CANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 16, identificado con el Código OPEC 147212, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3, y en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, dentro de la acción de tutela No. 2023 – 10025 - 00”*

2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 253 del 12 de abril de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **DIEGO MAURICIO HERRERA CANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 16, identificado con el Código OPEC 147212, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3, y en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, dentro de la acción de tutela No. 2023 – 10025 - 00”

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, elevó la solicitud de exclusión en contra del señor **DIEGO MAURICIO HERRERA CANO**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo identificado con código OPEC No. 147212.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 16, identificado con el código OPEC No. 147212.
- iii. Verificación de cumplimiento de los Requisitos Mínimos del empleo identificado con el código OPEC No. 147212, frente al elegible **DIEGO MAURICIO HERRERA CANO**

En ese orden de ideas, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 262 del 17 de enero de 2023 y por ende, del Proceso de Selección, Nación 3.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “**El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 253 del 12 de abril de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **DIEGO MAURICIO HERRERA CANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 16, identificado con el Código OPEC 147212, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3, y en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, dentro de la acción de tutela No. 2023 – 10025 - 00”*

las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto Reglamentario 1083 del 2015:

*“**ARTÍCULO 2.2.2.9.8** Manuales específicos de funciones y de requisitos. Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.*

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del Presidente o Director General de Agencia, de acuerdo con este Capítulo. El manual específico no requerirá refrendación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones efectuadas a estas, requerirán en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos y de competencias laborales.

Corresponde a las unidades de personal de las Agencias o quien haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública prestará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general.”

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del señor **DIEGO MAURICIO HERRERA CANO**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 147212.

ii. **Requisitos Mínimos del empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 147212.**

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio-ART; se precisa que el **MEFCL** adoptado mediante la Resolución No. 0000481 del 07 de septiembre de 2020, especifica que los requisitos establecidos para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 16, identificado con la OPEC No. 147212, fueron los siguientes:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 253 del 12 de abril de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **DIEGO MAURICIO HERRERA CANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 16, identificado con el Código OPEC 147212, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3, y en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, dentro de la acción de tutela No. 2023 – 10025 - 00”

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración, Arquitectura, Ciencia Política, Derecho y afines, Relaciones Internacionales, Comunicación Social, Periodismo Y Afines, Economía, Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales, Ingenierías Agrícola, Forestal, Agronómica, Pecuaria, Industrial, Y Afines, Medicina Veterinaria, Psicología, Sociología, Trabajo Social Y Afines Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	Treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada.
ALTERNATIVA	
Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración, Arquitectura, Ciencia Política, Derecho y afines, Relaciones Internacionales, Comunicación Social, Periodismo Y Afines, Economía, Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales, Ingenierías Agrícola, Forestal, Agronómica, Pecuaria, Industrial, Y Afines, Medicina Veterinaria, Psicología, Sociología, Trabajo Social Y Afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.	Sesenta y un (61) meses de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, una vez revisada la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, se tiene que el empleo identificado con el código **OPEC No. 147212**, fue ofertado con el propósito, funciones y requisitos que se desarrollan a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147212	Gestor	T1	16	Profesional
REQUISITOS				
<p>Propósito: Efectuar los requerimientos de articulación interinstitucional, alianzas estratégicas y generación de capacidades locales, para la ejecución y desarrollo de los planes, programas y proyectos de intervención territorial en las zonas priorizadas, según los procedimientos establecidos para tal fin.</p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Participar y acompañar en los procesos de articulación de los programas relacionados con renovación del territorio y los demás que tengan incidencia en el marco de las políticas y planes institucionales. Realizar asistencia técnica a la regional en la formulación, implementación y seguimiento de los planes de acción de la entidad. Adelantar las labores y actividades necesarias para desarrollar las coordinaciones que contribuyan con la misión de la Agencia. Propiciar la articulación de los planes de acción regional con los planes institucionales. Desarrollar las actividades requeridas, para garantizar la integración de los actores territoriales de las zonas de intervención priorizadas a los Planes de Intervención Territorial, en cumplimiento de la misión y objetivos institucionales. Gestionar el desarrollo de convenios de cooperación y asistencia técnica con otras entidades que lideren a nivel territorial planes y proyectos regionales, según los lineamientos establecidos. Adelantar las labores y actividades necesarias para desarrollar las coordinaciones que contribuyan a que la Agencia defina la delimitación de las áreas de manejo especial. Implantar las estrategias y programas adoptados de generación de capacidades regionales y locales en las zonas rurales de conflicto. Elaborar los diagnósticos sectoriales y los estudios de programas y proyectos de otras entidades del nivel nacional, para la realización y ejecución del Plan General de Renovación y los Planes de Integración Territorial, bajo los criterios y 				

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 253 del 12 de abril de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **DIEGO MAURICIO HERRERA CANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 16, identificado con el Código OPEC 147212, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3, y en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, dentro de la acción de tutela No. 2023 – 10025 - 00”

estándares de calidad.

10. Gestionar e implementar el modelo del Sistema Integrado de Gestión adoptado por la entidad, con base en los procesos y procedimientos establecidos para garantizar la prestación de los servicios a su cargo.

11. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Estudio: Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración, Arquitectura, Ciencia Política, Derecho y afines, Relaciones Internacionales, Comunicación Social, Periodismo Y Afines, Economía, Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales, Ingenierías Agrícola, Forestal, Agronómica, Pecuaria, Industrial, Y Afines, Medicina Veterinaria, Psicología, Sociología, Trabajo Social Y Afines Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Experiencia: Treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa:

Estudio: Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración, Arquitectura, Ciencia Política, Derecho y afines, Relaciones Internacionales, Comunicación Social, Periodismo Y Afines, Economía, Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales, Ingenierías Agrícola, Forestal, Agronómica, Pecuaria, Industrial, Y Afines, Medicina Veterinaria, Psicología, Sociología, Trabajo Social Y Afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Sesenta y un (61) meses de experiencia profesional relacionada.

Como se pudo evidenciar el Manual de Funciones del empleo identificado con código OPEC No. 147212 para la Agencia de Renovación del Territorio -ART; contempla una alternativa de estudio como de experiencia; no obstante, la misma no fue aplicada para el caso en concreto en la etapa de verificación de Requisitos Mínimos de experiencia, por cuanto el elegible **DIEGO MAURICIO HERRERA CANO** aporta un título de posgrado en la modalidad de **especialización en Finanzas, Preparación y Evaluación de Proyectos**, el cual se encuentra relacionado con las funciones del cargo; por tal razón se da aplicación al Requisito Mínimo contemplado para el empleo en mención. En razón a lo descrito, el término requerido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia es de treinta y siete meses de experiencia profesional relacionada.

iii. Verificación de cumplimiento de Requisitos Mínimos por parte del elegible **DIEGO MAURICIO HERRERA CANO**.

Ahora, frente a la verificación del cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia del aspirante **DIEGO MAURICIO HERRERA CANO**, en primera medida, es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo 20201000003546 de 2020, el cual señala:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

j) Experiencia Profesional: es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

En virtud de los artículos 4, numeral 3, y 5, numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005 y 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público se puede

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 253 del 12 de abril de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **DIEGO MAURICIO HERRERA CANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 16, identificado con el Código OPEC 147212, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3, y en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, dentro de la acción de tutela No. 2023 – 10025 - 00”

clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario manifestar que el elegible, aportó diploma de grado expedido por La Universidad Cooperativa de Colombia, **el día 31 de julio 1998**, que da cuenta que el elegible es **Profesional en Mercadeo**; lo anterior para especificar que a partir de dicha fecha se contabiliza la experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, frente al apartado de experiencia, el aspirante aportó la siguiente documentación en la plataforma SIMO, en el apartado de experiencia, el cual será objeto de estudio en la presente actuación:

Experiencia							
Empresa o Entidad	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle	Eliminar
CORANTIOQUIA	CONTRATISTA PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2020-08-13		1	Sin validar		
CORANTIOQUIA	CONTRATISTA PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2020-02-06	2020-08-06	6	Sin validar		
CORANTIOQUIA	Contrato Profesional Especializado	2019-03-13	2019-12-31	9	Sin validar		
INDEPENDIENTE	ASESOR JURÍDICO, ADMINISTRATIVO Y COMERCIAL	2014-06-14		1	Sin validar		
UNE EPMTLECOMUNICACIONES	PROFESIONAL A DE MERCADEO	2006-07-01	2009-07-30	37	Válido		
UNE EPMTLECOMUNICACIONES	PROFESIONAL A MERCADEO	2006-07-01	2016-10-28	123	Sin validar		
EPM	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1995-03-13	2006-06-30	135	Sin validar		

1 - 7 de 7 resultados « < 1 > »

- 1. MINUTA DE CONTRATO SUSCRITO POR CORANTIOQUIA**, con fecha de expedición el 12 de agosto de 2020, con No. De radicado 090-CNT2008-115.

	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI		
	MINUTA CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES		
	CÓDIGO: FT-FAF-169	VERSIÓN: 01	PÁGINA: 1 DE 9
<small>CORANTIOQUIA - Subdirección Administrativa Medellín CONTRATO DIEGO MAURICIO HERRERA CANO Fecha: 12-ago-2020 04:18 PM Pág: 9 Anexos: N/A Archivar en: 090-CNT2008-115/DIEGO MAURICIO HERRERA CANO Radicado por: Carlos Mauricio Cuervo Vanegas</small>			
CLASE:		PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	
CONTRATISTA:		DIEGO MAURICIO HERRERA CANO	
VALOR:		\$ 23.625.000	
PLAZO:		Cuatro meses y medio (4.5) meses	

El anterior documento descrito, no es posible tenerlo en cuenta para la acreditación del Requisito Mínimo de Experiencia, debido a que no cumple con los requisitos exigidos por el

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 253 del 12 de abril de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **DIEGO MAURICIO HERRERA CANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 16, identificado con el Código OPEC 147212, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3, y en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, dentro de la acción de tutela No. 2023 – 10025 - 00”

Anexo Técnico del Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección frente a las certificaciones laborales, tal y como se expone a continuación:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

(...) Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. **No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia**. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que de dicho documento no es dable inferir que el elegible se desempeñó en un tiempo específico, cumpliendo determinadas actividades, no es posible tener en cuenta la minuta de contrato aportado por el aspirante para acreditar de manera satisfactoria el Requisito Mínimo de Experiencia.

2. TARJETA PROFESIONAL EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, expedida el 06 de agosto de 2014.



Frente a la tarjeta profesional aportada por el elegible en el apartado de experiencia, es menester aclarar que el mismo no es un documento requerido para la debida acreditación del Requisito Mínimo

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 253 del 12 de abril de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **DIEGO MAURICIO HERRERA CANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 16, identificado con el Código OPEC 147212, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3, y en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, dentro de la acción de tutela No. 2023 – 10025 - 00”

de Experiencia, toda vez que es un requisito de posesión, más no un requisito de participación, tal y como el Anexo Técnico del Proceso de Selección señala:

“3.1.2.1. Certificación de la Educación

(...) Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en Periodo de Prueba. (...)”

Así las cosas, el presente documento no es posible tenerlo en cuenta para acreditar el Requisito mínimo de Experiencia.

- 3. UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A**, bajo el cargo de *Prof. A Mercadeo*, en el periodo comprendido del 01 de julio de 2006 hasta el 28 de octubre de 2016.



- 4. UNE**, bajo el cargo como *Prof. A Mercadeo*, desde el 13 de marzo de 1995.



Frente a las certificaciones anteriormente descritas, se tiene que las mismas no detallan las funciones ejercidas por el elegible que permitan detallar la relación de las mismas con las funciones del empleo; conforme lo establece el Anexo Técnico del proceso de selección:

“k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

Por lo anterior, las mismas no pueden ser tenidas en cuenta para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia, toda vez que no contienen funciones y de la denominación del empleo, no es posible inferir sus funciones para realizar la relación con las funciones del empleo.

- 5. UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A**, bajo el cargo como *Profesional A de Mercadeo*, en el periodo comprendido del 01 de julio de 2006 al 15 de mayo de 2015.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 253 del 12 de abril de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **DIEGO MAURICIO HERRERA CANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 16, identificado con el Código OPEC 147212, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3, y en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, dentro de la acción de tutela No. 2023 – 10025 - 00”

Asunto: Certificado Laboral

Por la presente certifico que el señor DIEGO MAURICIO HERRERA CANO, identificado con cédula de ciudadanía 71'629.891, de Medellín, presta sus servicios en la Dirección Comunicaciones e Imagen Corporativa, de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., como Profesional A de Mercadeo, desde julio 1 de 2006 a la fecha.

Durante este periodo sus funciones se relacionan con la gestión administrativa, la Gestión financiera de la Dirección y con la Gestión de la propiedad intelectual de la compañía.

Respecto de la certificación antes expuesta, se tiene que, si bien la misma detallas o describe las actividades desempeñadas por el elegible, se aclara que las mismas no guardan relación con las funciones del empleo, toda vez que las funciones de la certificación se encuentran encaminadas a la gestión administrativa, financiera y de propiedad intelectual de la empresa, y que por otra parte las funciones del empleo, se enmarcan en el diagnóstico y estudios de los proyectos llevados a cabo por la entidad para la estructuración de alianzas estratégicas, con actores regionales con el fin de dar cumplimiento a las metas de la entidad a nivel regional.

Por lo anterior, no es posible tener en cuenta dicha certificación para la acreditación del Requisito Mínimo de Experiencia, al no encontrar relación estrecha entre las actividades desempeñadas por el elegible y las funciones del empleo.

- 6. **CORANTIOQUIA**, como Contratista, en el periodo comprendido del 06 de febrero de 2020 al 06 de agosto de 2020, con No. De radicado 180-CON2003-893, expedida para certificar el contrato No. 090-CNT1903-41.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA

HACE CONSTAR:

Que, DIEGO MAURICIO HERRERA CANO, identificado con cédula de ciudadanía 71.629.891, prestó los servicios como contratista de ésta Corporación en desarrollo del siguiente contrato:

Contrato	Duración	Fecha Inicio	Fecha Terminación	Valor	Estado
090-CNT1903-41	9 meses y 18 días	13-Mar-2019	31-Dic-2019	\$48.000.000	Terminado

- 7. **CORANTIOQUIA**, como *Contratista*, en el periodo comprendido del 13 de marzo de 2019 al 31 de diciembre de 2019, con No. De radicado 180-CON2008-1871, expedida para certificar el contrato No. 090-CNT2002-33.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA

HACE CONSTAR:

Que, DIEGO MAURICIO HERRERA CANO, identificado con cédula de ciudadanía 71629891, prestó los servicios como contratista de ésta Corporación en desarrollo del siguiente contrato:

Contrato	Duración	Fecha Inicio	Fecha Terminación	Valor	Estado
090-CNT2002-33	6 meses	06-Feb-2020	06-Ago-2020	\$31.500.000	Terminado

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 253 del 12 de abril de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **DIEGO MAURICIO HERRERA CANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 16, identificado con el Código OPEC 147212, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3, y en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, dentro de la acción de tutela No. 2023 – 10025 - 00”

Las certificaciones antes descritas expedidas por **CORANTIOQUIA**, contienen funciones relacionadas con las del empleo a proveer tal y como se detalla a continuación:

FUNCIONES OPEC	FUNCIONES CERTIFICADAS
CORANTIOQUIA - 180-CON2003-893	
<p>Propósito del empleo: efectuar los requerimientos de articulación interinstitucional, alianzas estratégicas y generación de capacidades locales, para la ejecución y desarrollo de los planes, programas y proyectos de intervención territorial en las zonas priorizadas, según los procedimientos establecidos para tal fin.</p> <p>2. Realizar asistencia técnica a la regional en la formulación, implementación y seguimiento de los planes de acción de la entidad.</p> <p>5. Desarrollar las actividades requeridas, para garantizar la integración de los actores territoriales de las zonas de intervención priorizadas a los Planes de Intervención Territorial, en cumplimiento de la misión y objetivos institucionales</p>	<p>Actividades ejercidas por el elegible, según consta en la certificación:</p> <p>1. <i>Apoyar en la formulación y el seguimiento de los Planes Estratégicos de la Corporación: Plan de Gestión Ambiental Regional - PGAR y Plan de Acción, aplicando los conocimientos desde su experiencia y perfil profesional.</i></p> <p>3. <i>Apoyar las actividades para la elaboración de informes de gestión del seguimiento al Plan de acción y al Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR).</i></p> <p>5. <i>Apoyar en la identificación, preparación y formulación de los proyectos y estudios previos de la corporación y su articulación con el PGAR y el Plan de acción.</i></p> <p>8. <i>Proponer estrategias que permitan fortalecer el relacionamiento del Banco de Proyectos Corporativos con los municipios de la Jurisdicción de Corantioquia.</i></p> <p>Las funciones descritas, guardan estrecha relación con las funciones del empleo, por cuanto se encuentran encaminadas a la formulación y seguimiento de planes estratégicos que permitan integración de los diferentes entes de la nación a la consecución de los planes de la entidad.</p>
CORANTIOQUIA - 180-CON2008-1871	
<p>Propósito del empleo: efectuar los requerimientos de articulación interinstitucional, alianzas estratégicas y generación de capacidades locales, para la ejecución y desarrollo de los planes, programas y proyectos de intervención territorial en las zonas priorizadas, según los procedimientos establecidos para tal fin.</p> <p>5. Desarrollar las actividades requeridas, para garantizar la integración de los actores territoriales de las zonas de intervención priorizadas a los Planes de Intervención Territorial, en cumplimiento de la misión y objetivos institucionales</p>	<p>Actividad ejercida por el elegible, según consta en la certificación:</p> <p>5. <i>Proponer estrategias que permitan fortalecer el relacionamiento del Banco de Proyectos Corporativos con los municipios de la Jurisdicción de Corantioquia y demás actores en el territorio.</i></p> <p>Lo anterior expuesto, se encuentra relacionado con las funciones del empleo, por cuanto, establecen el desarrollo de estrategias para la correcta integración de los diferentes entes que permitan la consecución de los planes y proyectos llevados por la entidad.</p>

Ahora bien, si bien las certificaciones antes expuestas guardan relación con las funciones del empleo ofertado, el tiempo acreditado por las mismas resulta insuficiente frente al tiempo exigido por el empleo:

ENTIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	TIEMPO TOTAL
CORANTIOQUIA - 180- CON2003-893	06/02/2020	06/08/2020	6 meses y 1 día

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 253 del 12 de abril de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **DIEGO MAURICIO HERRERA CANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 16, identificado con el Código OPEC 147212, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3, y en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, dentro de la acción de tutela No. 2023 – 10025 - 00”

CORANTIOQUIA - 180-CON2008-1871	13/03/2019	31/12/2019	9 meses y 19 días
TIEMPO TOTAL			1 año, 3 meses y 20 días

En ese orden de ideas, el tiempo acreditado por dichas certificaciones es inferior a los 37 meses de experiencia profesional relacionados requeridos por el empleo. Así para el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **DIEGO MAURICIO HERRERA CANO**, **NO** acreditó el tiempo de experiencia exigido por el empleo en el cual se encuentra inscrita.

Conforme a lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **EXCLUIR** al aspirante **DIEGO MAURICIO HERRERA CANO** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 262 del 17 de enero de 2023, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 147212, y en consecuencia del Proceso de Selección Nación 3.

Corolario a lo anterior y con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor **DIEGO MAURICIO HERRERA CANO**, **no cumple** con el Requisito Mínimo de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 147212; configurándose para este la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 262 del 17 de enero de 2023 y por tanto a la recomposición automática de la lista de elegibles conformada para el empleo en cuestión, en virtud de lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

“ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud de nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme no causa el retiro de la misma.”

Finalmente es necesario indicar que la presente actuación administrativa se profiere en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, dentro de la acción de tutela No. 2023 – 10025 – 00, instaurado por la señora **NESLY LISBETH BOLÍVAR PIMIENTA**

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR al señor **DIEGO MAURICIO HERRERA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.629.891 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 262 del 17 de enero de 2023, para proveer cuarenta y dos (42) vacantes definitivas del empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 147212 de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 262 del 17 de enero de 2023, para proveer cuarenta y dos (42) vacantes del empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 147212, ofertado en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003546 del 28 de noviembre de 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 253 del 12 de abril de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **DIEGO MAURICIO HERRERA CANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 16, identificado con el Código OPEC 147212, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3, y en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, dentro de la acción de tutela No. 2023 - 10025 - 00"

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Nación 3.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **MARCELA CASTRO MACIAS**, Directora General de la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces, en la dirección electrónica marcela.castro@renovacionterritoio.gov.co, al doctor **DAVID JESÚS MORALES PÉREZ**, Presidente de Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio, en la dirección electrónica david.morales@renovacionterritoio.gov.co y al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA** a través del correo jcctoesrt02mon@notificacionesrj.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 11 de mayo del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: LAURA HINCAPIÉ BRAVO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II

HENRY GUSTAVO MORALES - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: BELSY SANCHEZ THERAN - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III